

San Miguel de Agreda de Mocoa, 21 de diciembre de 2023

Honorables diputados:

La Ciudad.

Referencia: **INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ORDENANZA No 1134 del 20 de diciembre 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA RECIBIR OBRAS, BIENES Y/O SERVICIOS DE PROCESOS Y/O CONTRATOS QUE SU EJECUCION SUPERE 31 DE DICIEMBRE DE 2023”**,

### 1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE ORDENANZA

El propósito del Proyecto de Ordenanza que hoy se somete a consideración de la Asamblea Departamental del Putumayo, busca autorizar al Representante Legal del departamento del putumayo para recibir obras, bienes y/o servicios de procesos y/o contratos que su ejecución supere del 31 de diciembre de 2023.

### 2. INTRODUCCIÓN.

Nuestra Constitución Política de Colombia, en el numeral 5 del artículo 300, establece como una de las funciones de las Asambleas Departamentales, la de expedir las normas orgánicas de presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

El presente proyecto de Ordenanza, pretende autorizar al Gobierno Departamental para para la recepción de bienes, obras y/o servicios, necesarios para la inversión de recursos que se encaminan en pro del desarrollo Departamental y por consiguiente el beneficio de las comunidades; todos estos procesos se amparan de acuerdo a lo establecido en la Ley 819 de 2003 y que su ejecución no supere el 31 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, la Administración Departamental viene adelantando diferentes procesos con el propósito fundamental de adquirir bienes, obras y/o servicios que van en desarrollo de nuestras comunidades en diferentes sectores, en cumplimiento del Plan de Desarrollo “Trece Municipios Un Solo Corazón”; así mismo, es necesario garantizar la prestación adecuada del servicio en todas y cada una de las dependencias y secretarías departamentales para el cumplimiento del deber del Estado de apoyar en cada necesidad a los habitantes del Departamento del Putumayo.



### 3. SOPORTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO MARCO CONSTITUCIONAL

1. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, establece como uno de los fines del Estado propender por la seguridad y custodia de todos los ciudadanos Colombianos ya por Nacionalidad permanente o por Nacionalidad transitoria, así como de sus bienes y derechos, lo que hace extensiva la importancia que lo mismo suceda con las personas que laboran para el Departamento de Putumayo y los bienes que le pertenecen al Estado Colombiano, en cualquiera de sus entes.
2. *El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”*

3. *La Constitución Política reconoció en los artículos 300-5 y 315-3 la facultad de las asambleas departamentales y de los concejos municipales para expedir normas orgánicas de presupuesto en sus respectivos niveles.*
4. Mediante Decreto No. 4836 de 2011 se reglamentaron normas orgánicas del presupuesto y se modificaron los Decretos No. 115 de 1996, 4730 de 2005, 1957 de 2007 y 2844 de 2010 y se dictan otras disposiciones en la materia y con relación al tema expresa lo siguiente:
5. “Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 1957 de 2007, el cual quedará así:

*"Artículo 1°. Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.*

*(...)*

6. *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Circular Externa 43 de 2008, señala:*  
*“ (...)*

*Utilización de vigencias futuras y no de las reservas presupuestales para la adquisición de compromisos destinados a ser ejecutados en vigencias fiscales subsiguientes.*

*Como se explicó previamente, aunque las reservas presupuestales existen, tanto para la Nación como para las entidades territoriales, su uso se encuentra restringido, y en manera alguna constituye un mecanismo ordinario de ejecución presupuestal.*

*Quando la Nación o las entidades territoriales requieran celebrar compromisos que "afecten presupuestos de vigencias futuras", o aún, sin afectar tales presupuestos subsiguientes, cuando el compromiso éste destinado a ser ejecutado o cumplido, en los términos ya explicados, en vigencias subsiguientes a la de su celebración se requiera la previa autorización al respecto, en el caso de la Nación, del CONFIS, y en el caso las entidades territoriales, de los Concejos Municipales o Distritales ó de las Asambleas Departamentales... ”*

*En tal sentido es pertinente manifestar que siendo el Departamento del Putumayo por ser entidad territorial requiere autorización de la Asamblea departamental, toda vez que como lo establece la circular antes mencionada es competencia del dicha instancia como órgano colegiado autorizar al gobernador a recibir las obras, bienes y servicios respecto a contratos y/o convenios o procesos que superen la vigencia fiscal de 2023 y que culminan la ejecución en la vigencia 2024.*

Circular externa 43 de 2008 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

“debe concluirse que son requisitos necesarios para la constitución de reservas presupuestales los siguientes:

(i). La existencia de un compromiso legalmente celebrado o contraído (inciso segundo artículo 89 EOP), es decir la expedición de un acto administrativo o la celebración de un contrato que afecte en forma definitiva el presupuesto de una vigencia, lo cual supone, de una parte el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables de acuerdo con la naturaleza del compromiso, v.gr. el Estatuto de Contratación Estatal, y el cumplimiento de las normas presupuestales, en especial, la realización del respectivo registro presupuestal en los términos del artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.(...)

(ii). El compromiso legalmente contraído para ser ejecutado en la misma vigencia en que se adquirió, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 819 de 2003, por razones imprevistas no contempladas inicialmente; no logra ser cumplido a ejecutado a 31 de Diciembre de la respectiva vigencia. Con fundamento en las normas orgánicas presupuestales, aplicables tanto para la Nación como para las entidades territoriales, ha de entenderse que no se cumple o ejecuta el compromiso cuando el objeto de la respectiva apropiación presupuestal no se alcanza a recibir en la misma vigencia fiscal en que se expidió el acto o se celebró el contrato o convenio que afecto definitivamente los recursos incorporados.(...)

(iii). Al constituir la reserva presupuestal, se debe verificar que se cuente en la caja con los recursos necesarios para atender su pago. Este punto reviste especial importancia para la sanidad de las



finanzas de las entidades territoriales, pues mientras que la existencia de caja que respalde el pago de las reservas presupuestales que se constituyan al cierre de una determinada vigencia fiscal, le garantiza fuente de pago y estabilidad fiscal a la respectiva entidad, la constitución de reservas sin caja, contemplando como fuente de su pago, ingresos futuros que se esperan recibir, o aún peor, sin contar siquiera con tal fuente, configuran conductas que realmente entrañan la existencia de un déficit fiscal que debe ser contemplado como tal y financiado de manera prioritaria sobre gasto público nuevo, por tratarse de compromisos ciertos de las haciendas territoriales. (...) aunque las reservas presupuestales existen, tanto para la Nación como para las entidades territoriales, su uso se encuentra restringido, y en manera alguna constituye un mecanismo ordinario de ejecución presupuestal.

Cuando la Nación o las entidades territoriales requieran celebrar compromisos que “afecten presupuestos de vigencias futuras”, o aún, sin afectar tales presupuestos subsiguientes, cuando el compromiso éste destinado a ser ejecutado o cumplido, en los términos ya explicados, en vigencias subsiguientes a la de su celebración se requiera la previa autorización al respecto, en el caso de la Nación, del CONFIS, y en el caso las entidades territoriales, de los Concejos Municipales o Distritales ó de las Asambleas Departamentales.

7. El decreto 2767 de 2012 establece en su artículo “1°. *Declaración de importancia estratégica*”. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1483 de 2011, los proyectos de inversión que requieran autorización de vigencias futuras, y excedan el periodo de gobierno, deberán ser declarados previamente de importancia estratégica, por parte de los Concejos de Gobierno de las entidades territoriales y cumplir los siguientes requisitos:
  - a). Que dentro de la parte General Estratégica del Plan de Desarrollo vigente de la entidad territorial se haga referencia expresa a la importancia y el impacto que tiene para la entidad territorial el desarrollo del proyecto que se inicia en ese periodo y trasciende la vigencia del periodo de gobierno;
8. En el artículo 20° de la Ordenanza 168 de 1996, se establece que: “La Asamblea Departamental podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten Presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas”.
9. En el artículo 1° de la Ordenanza 555 de 2008 la Asamblea Departamental facultó al Ejecutivo para que incorpore al Estatuto Orgánico del Departamento del Putumayo, las disposiciones aplicables al nivel territorial contenidas en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios. En uso de las facultades en mención se expidió el Decreto 0234 del 21 de agosto de 2008.

#### 4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La conveniencia de aprobar el proyecto de ordenanza No 1134 del 20 de diciembre 2023 **“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA RECIBIR OBRAS, BIENES Y/O SERVICIOS DE PROCESOS Y/O CONTRATOS QUE SU EJECUCION SUPERE 31 DE DICIEMBRE DE 2023”**, " radica en las siguientes razones:

**Continuidad de proyectos:** Al permitir que el gobernador del departamento del Putumayo pueda recibir obras, bienes y/o servicios cuya ejecución supere el 31 de diciembre de 2023, se facilita la continuidad de proyectos a largo plazo. Esto asegura que los proyectos que ya están en marcha puedan concluirse exitosamente y no queden inconclusos debido a la fecha límite de ejecución.

**Optimización de recursos:** En muchos casos, los proyectos de gran envergadura requieren de un tiempo mayor para su ejecución y entrega. Al autorizar la recepción de obras, bienes y/o servicios cuya ejecución supere el 31 de diciembre de 2023, se evita que los recursos invertidos hasta el momento se desperdicien. Esto permite una mejor utilización de los recursos económicos, materiales y humanos destinados al proyecto.

**Impulso al desarrollo regional:** Al permitir la recepción de obras, bienes y/o servicios cuya ejecución supere el 31 de diciembre de 2023, se fomenta el desarrollo regional al facilitar la ejecución de proyectos de infraestructura, servicios públicos, entre otros, que contribuyan al progreso y bienestar de la comunidad. Esto se traduce en mejores condiciones de vida para los habitantes del departamento del Putumayo.

Por lo antes expuesto, rindo ponencia **POSITIVA** al proyecto de ordenanza No 1134 del 20 de diciembre 2023 **“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA RECIBIR OBRAS, BIENES Y/O SERVICIOS DE PROCESOS Y/O CONTRATOS QUE SU EJECUCION SUPERE 31 DE DICIEMBRE DE 2023”**,

Atentamente,



**MIGUEL ANGEL BRAVO CAICEDO**  
Diputado Ponente.